

INFORME SECRETARIAL. -05/12/2022-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2008 – 00053**, informando que obra solicitud de compensar proceso como ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la apoderada del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y SUS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como **EJECUTIVO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 3 del 27 de enero de 2023. Secretaria  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

ACM//

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cff15f07928741bb51e3ea471c999e4501144ac5d324dff19c871855e1624169**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -05/12/2022-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2010 – 00054**, informando que obra solicitud de compensar proceso como ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el apoderado del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y SUS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO, **REMITASE** el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como **EJECUTIVO**.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//



Ordinario Laboral No. **2010-00054**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01ea584b8b455a8f8a014caad48bd193002d9edecc87e8d4d2ec4ee5f45f6f7**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09/06/2022 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021 – 00021** informando que la parte demandante realizó la notificación personal a las demandadas, conforme el Decreto 806 de 2020, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía en término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ MORALES** identificada con C.C. No. **1.020.808.550** y T.P. No. **338.885** del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada **PRESTMED S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con C.C. No.**7.699.289** y T.P. No.**109.194** del C. S de la J., en calidad de apoderado de las demandadas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S.** y **MIOCARDIO S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que, los escritos presentados en término legal reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENEN POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO** identificada con C.C. No.**35.469.872** y T.P. No.**54.271** del C. S de la J, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y apoderada especial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, en los términos y para los efectos del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Secretaría Distrital de Salud. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JEAN PIERRE CAMARGO SILVA** identificado con C.C. No. **80.064.641** y T.P. No. **151.256** del C. S de la J., en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, en los términos y para los efectos del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Secretaría Distrital de Salud. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENEN POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

También, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO** identificada con C.C. No. **32.636.643** y T.P. No. **25.834** del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Igualmente, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA** identificada con C.C. No. **46.386.074** y T.P. No. **198.019** del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Del mismo modo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **KATHERYN LORENA MARÍN ÁLVAREZ** identificada con C.C. No. **43.277.775** y T.P. No. **250.394** del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De la misma forma, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** identificada con C.C. No. **52.933.303** y T.P. No. **222.244** del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

También. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO** identificada con C.C. No. **1.098.748.492** y T.P. No. **336.651** del C. S de la J, en

calidad de apoderada de la parte demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **HERNAN YESSIT GARCÍA MEJÍA** identificado con C.C. No. **1.056.552.476** y T.P. No. **218.834** del C. S de la J., en calidad de apoderado de las demandadas **CIENO GROUP S.A.S¹**. en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que, los escritos presentados en término legal reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENEN POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En otro orden, advierte el Despacho Judicial que, la constancia de notificación personal presentada por la parte actora en fecha 12 de enero de 2022, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual fue en su momento de aplicación inmediata en los términos del artículo 624 del C.G.P. que a su vez modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, vigente en todas las especialidades, conforme lo anterior, las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A., PRESTNEWCO S.A.S. y CORPORACIÓN NUESTRA IPS** omitieron presentar el respectivo escrito de contestación de demanda en término legal, en consecuencia, **TIENEN POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º Artículo 31 del CPT y SS, téngase como indicio grave en su contra.

Por otra parte, se procede **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada **MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** para que se integren al proceso de la referencia las sociedades **JARP INVERSIONES S.A.S., CORVESALUD S.A.S.** de conformidad con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el correspondiente trámite de notificación siguiendo los lineamientos del artículo 66 del CGP, artículos 29 y parágrafo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por último, se **ADMITE** como excepción previa la vinculación del Litisconsorte Necesario presentada por la parte demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** en la respectiva contestación de demanda, razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el correspondiente trámite de notificación personal del Litisconsorte Necesario la sociedad **CORVESALUD S.A.S.**, conforme los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS, en

¹ La sociedad MEDPLUS GROUP S.A.S cambió su denominación y/o razón social a CIENO GROUP S.A.S., desde el 14 de julio del 2021.

concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la materia.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2021 - 00021

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504f0397e175b9fd9ac88798993009a5b9be3fee9f323c85874bd0a5445bfd50**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19/10/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00026**, informando que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal contra proveído de fecha 16 de septiembre de 2022, en el cual se tuvo por no contestada la demanda. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, en Auto de fecha 16 de septiembre de 2022 y notificado por estado electrónico el 19 de septiembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, debido a que, la demandada presentó la contestación de demanda de manera extemporánea el día 23 de noviembre de 2021 aún vigente el Decreto 806 de 2020 y la notificación personal se efectuó en fecha 27 de octubre de 2021 por la parte actora, como consta en el soporte presentado al Despacho Judicial, razón por la cual, no cumplió el requisito legal estipulado en el Art. 8° del decreto 806 del 2020 por el cual se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del momento, en consecuencia, **NO REPONE.**

Así mismo, los principios de eficacia procesal y celeridad que rige la materia no pueden ser desconocidos y mucho menos apartarse del objetivo propuesto en la ley, es por ello que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como

un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general.

En este orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación ante el **H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral**. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



ORDINARIO RAD. 2021 - 00026

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a149ee502e0fd7d0e89031d036c8e79f836acc5733d3473bf035a05554d82bd**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -26/09/2022- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00397**, informando que obra solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el Despacho Judicial que, al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 24 de junio de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 23 de marzo de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, identificada con Nit N°.830.070.346, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la Dra. **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°.9.169.534 y T.P. N°.367.716 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **IGLESIA EBENEZER MISIONERA INTERNACIONAL**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.572.049.00) m/l, por concepto de capital.
- b.) La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$39.445.400.00) m/l, por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 24 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo".* artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 3 del 27 de enero de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No. **2022 – 00397**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caeac7a9df8d0bba99851c064d17050b46bc52b50fe4803401d8b31d0cb9fbd**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -26/09/2022- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00401**, informando que la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el Despacho Judicial que, al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 23 de noviembre de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 21 de febrero de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, identificada con Nit N°.830.070.346, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°.52.442.109 y T.P. N°.176.297 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$57.371.402.00) m/l, por concepto de capital.
- b.) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.264.417.00) m/l, por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional.
- c.) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$248.537.425.00) m/l, por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- d.) La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.387.800.00) m/l, por concepto de intereses adeudados al Fondo de Solidaridad Pensional a la fecha de expedición del título.
- e.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 3 del 27 de enero de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No. **2022 – 00401**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f660b9989988a24492f437de889f5982d377bb00a812eef0e3d373618259d57c**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -26-09-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00409**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N°.14419, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., el cual establece que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

De otra parte, la lectura desprevénida de la norma, permite concluir, que el juzgador al abordar el estudio de la demanda ejecutiva debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible. De manera que, si el juez halla que el documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago impetrado.

Además debe indicarse que, en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales *{los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}*, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

También debe precisar este Despacho Judicial que, la obligación demandada ejecutivamente, puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título complejo”.

Aunado a lo anterior, es indudable que el sólo contrato de prestación de servicios profesionales en que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo título ejecutivo, por cuanto resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, sino también que el objeto del mismo, fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados, motivo por el cual se hace necesario verificar si en el caso de autos se cumplen tales presupuestos, ya que ello determinará la viabilidad del mandamiento de pago deprecado.

En ese orden de ideas, la parte demandante inclusive no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia

para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para que dicha obligación pueda ejecutarse si además de la autenticidad del contrato, resulta necesario que se hubieren presentado los demás documentos que integren el título ejecutivo en forma idónea, con los cuales se comprobará la realización de todas y cada una de las labores y gestiones que constituyeron el objeto del contrato, pues sólo si se logra acreditar la ejecución y cumplimiento del mismo en forma total y concreta, no bastando la simple afirmación del ejecutante en el sentido de indicar que cumplió a cabalidad con la labor encomendada como apoderado de la ejecutada, e imperativo resultaba probar los hechos que la sustenta, junto a que también en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, los documentos presentados no cumplen en igual sentido con los presupuestos sustanciales tanto de fondo para tener el mismo como título ejecutivo complejo; lo que en consecuencia deriva en la inexistencia del título e incluso, en la carencia de sustento jurídico del mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador, advierte que no se dan los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo y

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO FERNANDO GONZÁLEZ SOLER, identificado con la cédula de ciudadanía N°.4.250.567 y T.P. No.149.579 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 3 del 27 de enero de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No. **2022 – 00409**

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ad9d326ae640a5725e89370081591224d25fe5a8be2b78c4f3738abdc2c78**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -26/09/2022- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00413**, informando que la presente demanda, fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga-Santander, factor competencia y asignada a esta dependencia judicial bajo acta de reparto N°.15067.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte actora, adecue la totalidad de la demanda y el poder con las formalidades de la jurisdicción laboral conforme lo contempla los artículos 25, 25ª, 26 y S.S del C.P.T.S.S.

Así las cosas, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//



EJECUTIVO LABORAL No. **2022 – 00413**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19831585fc8f83f8f18259ed0ed2d88031854eafb8ad49f292a30304bdffa424**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -31-10-2022- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00445**, compensada por la Oficina Judicial Reparto bajo secuencia N°.15151, informando que la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por costas procesales. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de BAYER S.A, solicita la ejecución, por costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y en tanto la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en autos que liquidan y aprueban costas, reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de esta emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado. Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **BAYER S.A.** contra **PETER JOSEF FRANZ WULLNER**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutada en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre Costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a los ejecutados de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se*

notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 3 del 27 de enero de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM/

EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00445

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d63e06450549b08bb9ef34d385cfde64c482167e51584e443095296ed2f0245**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>